



PARTE PRIMERA

DERECHO INDIVIDUAL

14. División del tratado.— Cuatro son los puntos que deben tratarse en esta primera parte: 1.º, del derecho y de la justicia en general; 2.º, de los deberes del hombre para con Dios, para consigo mismo y para con los demás; 3.º, de los derechos innatos; y 4.º, de los adquiridos y sobre todo del de propiedad. Esto haremos en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO Y DEBER JURÍDICO EN GENERAL

15. División del capítulo.— La materia del presente capítulo puede exponerse en tres artículos: en el 1.º analizaremos el concepto de derecho y daremos sus divisiones principales; en el 2.º trataremos de la esencia y propiedades del derecho, y en el 3.º del deber jurídico.

ARTÍCULO PRIMERO

Definición y divisiones del derecho

16. Análisis del concepto de derecho.— Como el derecho, según se verá, es objeto de la justicia, antes de tratar de ésta hay que analizar el concepto de aquél.

I. Derecho es el poder moral inviolable para hacer ú omitir algo. Dicese poder, porque, según el sentido común, las frases *tengo derecho de leer, de elegir* y otras semejantes expresan la facultad ó poder para leer, elegir, etc.; *moral*, porque hay derechos sin fuerza física y fuerza física sin derecho, y como entre la fuerza física y la moral no hay medio, resulta que el derecho es poder moral: así el niño tiene derecho para que no le sea arrebatado un objeto propio, y carece de fuerza para estorbarlo; y al contrario, al salteador le sobran fuerzas físicas para despojar al caminante y nadie dirá que tenga derecho para ello; *inviolable*, porque ese poder moral procede inmediata ó mediatamente de la ley natural, y como ésta es inviolable, también lo es el derecho para hacer ú omitir algo, porque el poder sólo puede consistir en una de estas dos cosas.

II. Del análisis anterior se deduce que los elementos del derecho son *sujeto y término, materia y título*, de cada uno de los cuales hablaremos brevemente para completar el análisis anterior.

El sujeto del derecho sólo puede ser una persona: porque sólo ésta es capaz de poder moral, de lo cual se sigue que los brutos no son capaces de derechos, como pretenden Ahrens y los positivistas, sino que son materia de derecho.

La materia del derecho debe ser un bien propio del hombre. Es evidente que el derecho debe tener una materia ú objeto sobre el cual se ejerza, pues de otra suerte sería un poder que nada podría. Este bien debe ser: 1.º, conforme á la naturaleza del hombre, porque el derecho es poder moral, y moral es lo conforme á la naturaleza del hombre: por eso el error no puede ser materia de derecho, porque es mal del hombre; 2.º, debe ser bien *propio* del sujeto, porque si no fuera suyo no podría exigir que se le respetara; 3.º, debe ser un bien *útil*, porque debe ser un medio proporcionado para que el hombre adquiera su perfección física, intelectual ó moral.

Estos bienes pueden ser *internos y externos*: los primeros son la vida, nuestro organismo, nuestras facultades y las acciones que proceden de ellas. Los segundos se dividen en *espirituales, materiales y mixtos*: ejemplo de los primeros son la verdad, el honor, la fama, etc.; de los segundos, un terreno, una mina, una casa, el trabajo de otro hombre, etc.; de los terceros, la propiedad literaria, los servicios de un escritor, etc. En una palabra, es materia de derecho todo lo que constituye lo *mío y lo tuyo* en las relaciones entre los hombres. Pero la persona jamás puede ser materia de derecho, porque respecto de los seres de la creación no es medio sino fin, de consiguiente, jamás puede ser tratada como cosa ó como simple medio de otro.

El derecho debe tener título justo y concretarse mediante un hecho externo. Lo 1.º, porque la inviolabilidad del derecho debe fundarse en una razón y ésta es su título. El cual no puede ser sino un principio práctico, que como verdad se imponga al entendimiento, y por ser práctico se imponga á la voluntad; luego el título del derecho es una ley; y como ésta impone obligación, el derecho fundado en ella es inviolable. Lo 2.º, porque los derechos son concretos y determinados, luego deben concretarse por medio de un hecho, así como el dictamen de la conciencia resulta de una verdad moral aplicada á un caso particular. Añado que ese hecho debe ser *externo*, así porque el derecho regula las relaciones externas entre los hombres, como porque el derecho no puede ser respetado sin ser conocido, ni ser conocido si no se exterioriza, y esto es lo que se llama *exterioridad del derecho*. Esta es al derecho lo que la promulgación á la ley, y así como la ley no es ley mientras no ha sido promulgada, así no hay derecho perfecto mientras no se ha exteriorizado. De donde se sigue que el título completo del derecho son la ley y el hecho externo, ó el hecho externo informado de la ley.

El término del derecho también debe ser una persona. Porque el derecho, como inviolable que es, impone obligación; es así que sólo el ser personal es capaz de ella, luego sólo él es término del derecho.

Pero la obligación proveniente del derecho puede ser de dos modos: consiste el primero en respetar el derecho ajeno, y en este sentido todos somos término de un derecho cualquiera, pues nadie puede violar el derecho de los demás: así nadie puede impedir que otro trabaje; el segundo obliga á hacer prestaciones positivas: así no basta que el deudor reconozca la deuda sino que es menester que la pague.

17. Corolarios. — I. De lo dicho se sigue que el derecho puede tomarse en tres sentidos: 1.º En el de ley, que es regla y norma de lo justo, y que, como se ha dicho, es el título del derecho: tal es la que confiere al hombre el derecho de poseer bienes externos. 2.º Lo justo ó conforme á la ley, v. gr., un objeto comprado por precio justo, el acto de sufragar, etc. 3.º El poder moral inviolable en el modo dicho.

El derecho tomado en los primeros sentidos constituye *el derecho objetivo*, porque así la ley como lo que es conforme á ella tienen verdad y realidad objetiva. El tercero es *el derecho subjetivo*, porque el poder moral radica en el sujeto. Pero hay que observar que ese poder moral no es puramente subjetivo, como pretende Kant, sino objetivo-subjetivo, porque se funda inmediata ó mediatamente en la ley eterna y natural, que es objetiva.

II. También se sigue que en el derecho tomado como poder moral

hay que considerar tres cosas: 1.ª *El poder moral considerado en si mismo*, que es la voluntad libre, porque, como se ha dicho en la Ética, ésta es la facultad moral del hombre, la cual se sirve de las demás facultades internas y externas para realizar el fin del derecho. 2.ª *El ejercicio del derecho*, que es la actuación de ese poder, porque poder que no puede actuarse es poder que nada puede; y como la acción es perfección y complemento de la potencia, siguese que poner obstáculos al libre ejercicio del derecho es violación del mismo. 3.ª *El uso y goce del derecho*, porque los bienes materia del derecho son bienes útiles, de los cuales puede servirse en provecho propio ó ajeno y en general, para la realización de fines legítimos.

III. También se infiere que con razón el Derecho romano redujo toda la esfera del derecho á *personas*, que son el sujeto y término del derecho; á *cosas*, que son materia del derecho; y á *acciones*, que son el ejercicio del derecho, y también pueden ser materia del mismo, como lo es el trabajo de un individuo en provecho de otro.

18. Divisiones del derecho. — I. Los derechos se dividen en *innatos* y *adquiridos*: aquéllos son los que se fundan en la naturaleza humana, de modo que basta que exista la persona para que se tengan: tales son el derecho á la vida, á perfeccionarse, etc. Algunos autores los llaman *absolutos*, pero esto no debe entenderse en el sentido de que sean independientes de Dios, sino en el de que proceden de la naturaleza racional. Los adquiridos son *los que se fundan inmediata ó mediatamente en un hecho dependiente de la libertad humana*, y por eso se les llama *hipotéticos*: tales son los que resultan de los contratos, del trabajo, etc.

II. Se divide en *real* (*jus in re*) y *personal* (*jus ad rem*): el primero es *el derecho sobre un objeto que se posee*, v. gr., el del propietario de un fundo; el segundo es *el que se tiene para exigir de otro un objeto determinado*, v. gr., el del acreedor para exigir del deudor el pago de la deuda. En el derecho real la acción recae inmediatamente sobre la cosa que es materia del derecho, de modo que el propietario puede reclamarla donde quiera que esté; pero en el personal la acción recae sobre la persona que ha de entregar el objeto ó prestar el servicio. Para que haya derecho *in re* se requieren tres condiciones: 1.ª, existencia del objeto; 2.ª, título justo, y 3.ª, tradición del objeto ó aceptación del mismo, según lo determinen los códigos.

III. Se divide en *perfecto* é *imperfecto*: perfecto es *el que se funda en estricta justicia*, tal es el de un individuo para exigir lo prestado, el dinero colocado en depósito, etc.; imperfecto, *el que sólo se funda en la equidad natural*, cual es el del bienhechor á la gratitud de su favoreci-

do. El derecho perfecto, por ley general, da al sujeto acción ante la justicia, caso de agresión puede defenderlo con la fuerza y el que lo viola está obligado á la restitución; lo cual no sucede en el imperfecto, porque en éste el título no se exterioriza como en aquél; así del beneficio recibido no se infieren las muestras de gratitud que el beneficiado debe dar á su bienhechor.

Algunos pretenden que sólo es perfecto el derecho reconocido y sancionado por la ley civil y que los demás son imperfectos, lo cual es error manifiesto, porque desde luego todos los derechos innatos son perfectos independientemente de la ley civil, como se irá demostrando.

IV. Se divide en *alienable* é *inalienable*: el primero es *el que puede renunciarse lícita ó al menos válidamente*, y el segundo, *el que no puede renunciarse ni lícita ni válidamente*. Un derecho es inalienable cuando está ligado á un deber, supuesto que éste no puede traspasarse.

19. Leyes sobre la inalienabilidad del derecho.—Confundiendo algunos el derecho con su ejercicio, sostienen que todo derecho es inalienable, ó mejor dicho, que el ejercicio del derecho es obligatorio. Fijaremos lo que hay de verdad en esta materia en las siguientes proposiciones.

I. *Los derechos innatos considerados en sí mismos son inalienables*. Porque se fundan en la naturaleza del hombre, y como ésta es una é inmutable, inmutables son también los derechos que de ella proceden.

II. *El ejercicio de los derechos innatos es alienable ó inalienable, según que ese ejercicio está ligado á un deber ó no*. Porque el derecho es poder moral, luego en su concepto se encierra la facultad, mas nó la obligación de obrar, luego un individuo sólo deberá ejercer sus derechos, cuando un deber se lo imponga: así un individuo tiene libertad jurídica para estudiar leyes ó dejar de estudiarlas, pero si tiene obligación de enseñarlas, deberá estudiarlas.

III. *Los derechos adquiridos de suyo son alienables*. Lo son en sí mismos, porque como penden de un acto de voluntad, con un acto contrario pueden enajenarse: libremente compro una casa y libremente puedo venderla. Lo son en su ejercicio, porque, si lo son los innatos, *a fortiori* deben serlo los adquiridos: así libremente puedo sembrar ó dejar de sembrar un campo que me pertenece. Con todo, alguna vez esos derechos serán *accidentalmente* inalienables en fuerza de algún deber ó derecho superior.

ARTÍCULO II

De la esencia y propiedades del derecho

20. De la esencia del derecho.—De lo dicho en el artículo anterior se deduce que *la esencia del derecho consiste en su inviolabilidad*. Porque el derecho es algo esencialmente relativo entre el sujeto y el término del mismo; en una entidad relativa no cabe concebir el sujeto sin el término ni éste sin aquél, como quiera que el fundamento de la relación los une de un modo inseparable; luego la esencia del derecho debe ser el título que enlaza al sujeto con el término; es así que el título constituye la inviolabilidad del derecho, porque, según se dijo, el título es un dictamen moral que es inviolable; luego la esencia del derecho es la inviolabilidad. Esta verdad es de sentido común, pues desde que tenemos un derecho, creemos que los demás deben reconocérnoslo y respetarlo.

21. De las propiedades del derecho.—Son tres: *limitación, colisión y coacción*, de las cuales hablaremos brevemente, y su conocimiento completará el concepto del derecho.

22. De la limitación.—Esta propiedad debe demostrarse como tesis fundamental de derecho, porque de su desconocimiento proceden los más de los errores del llamado *derecho nuevo*. Pues, como dijimos en el capítulo preliminar (8-13); Hobbes y Espinosa no fijan más límites al derecho que los de la fuerza física, Kant no le señala otro que la libertad, y los partidarios de la estatolatría afirman que el derecho del Estado es absoluto é ilimitado.

23. TESIS.—El derecho humano, cualquiera que sea, no es absoluto é ilimitado sino limitado y relativo.

Prueba.—El derecho es poder inherente á una persona, luego sólo puede ser absoluto é ilimitado en el ser absoluto é infinito, es así que la persona humana no es ser absoluto é infinito sino relativo y finito, luego relativos y finitos son cuantos derechos puede poseer.

Además, el derecho es poder moral, es así que la ley moral fija al hombre los límites de lo que puede y debe hacer y de lo que no puede hacer, luego considerado el derecho humano por este lado también es limitado.

Prosigamos el análisis: la materia del derecho es un bien interno ó externo, propio del hombre y útil para realizar los fines de la vida humana; desde luego el mal físico ó moral no puede en manera alguna

ser materia de derecho, y además, es así que un sujeto finito por naturaleza es incapaz de poseer bienes ilimitados, internos y externos, bien sean espirituales ó materiales, luego el derecho humano por parte de la materia también es limitado.

El derecho, según se ha dicho, se concreta mediante hechos externos, es así que los hechos humanos ó relativos al hombre bien se los considere en su ser individual, colectivamente ó como serie sucesiva, siempre son relativos y no absolutos, finitos y no infinitos, luego jamás pueden dar origen á derechos absolutos é infinitos.

Por fin, el derecho es inviolable, luego el derecho absoluto é infinito sería absoluta é infinitamente inviolable, cual lo es el derecho de Dios; derecho de tal naturaleza siempre debiera prevalecer, ni jamás podría entrar en colisión con otro; y como esto es imposible en las relaciones de unos hombres con otros, resultaría que siempre vencería el derecho del más fuerte, ó sea que en el último análisis, el derecho sería la fuerza y ésta el derecho. Si, pues, el derecho es limitado en todos los elementos que lo constituyen, síguese que la limitación es propiedad esencial del derecho.

24. Corolarios.—I. Dedúcese de lo dicho, que *la causa y raíz de la limitación del derecho es la limitación de la persona humana*, porque considerada individual ó colectivamente, esto es, como persona física ó moral, siempre es un sujeto limitado, y por lo mismo, incapaz de poderes ilimitados.

II. También se deduce que tres son los límites del derecho: 1.º, por razón de la *materia* del derecho, la cual debe ser limitada; por eso el aire, la luz y las aguas del mar no son materia de derecho, porque son inagotables, de tal manera que usadas por uno pueden serlo igualmente por los demás; 2.º, el límite *moral*, pues nadie puede ejecutar lo inmoral; por eso jamás puede reconocerse derecho al error y al mal; 3.º, el límite *jurídico*, porque el derecho de los demás es tan inviolable como el propio; de aquí el principio: *mi derecho termina donde principia el de otro*.

25. De la colisión de derechos.—Esta propiedad es tan importante como la anterior, porque la mayor parte de las dificultades que ocurren en el ejercicio de los derechos generalmente hablando, son otros tantos casos de colisión de los mismos.

Colisión es *el conflicto ó la concurrencia de dos derechos que no pueden satisfacerse simultáneamente*: tal es el caso de dos acreedores sobre los bienes del mismo deudor; el caso de agresión en que están en pugna, el derecho del agresor y el del agredido, etc. Como según veremos, la colisión no es real sino que en ella sólo hay subordinación de dere-

chos, síguese que hay derecho *prevaleciente ó subordinante y derecho subordinado ó que se colide*. En la colisión el derecho más fuerte ó superior prevalece sobre el inferior, porque es claro que en un orden cualquiera, éste está subordinado á aquél; pero hay que advertir que el derecho inferior no se anula, sino que durante la colisión se suspende su actuación ó ejercicio para revivir tan pronto como aquélla haya cesado, porque el derecho siempre es derecho, á no ser que el inferior, por circunstancias accidentales, hubiese perecido durante la colisión. Lo que se ha dicho y se dijere de la colisión de derechos, debe entenderse de la de deberes.

26. TESIS.—La colisión consiste en la subordinación de derechos, y por lo mismo no es real sino aparente.

Prueba. — Según se ha dicho, los deberes y derechos proceden inmediata ó mediatamente de la ley natural; es así que en los preceptos de ésta no puede haber oposición ó conflicto, porque en tal caso no sería ley de orden sino de desorden, lo cual argüiría en Dios falta de sabiduría y providencia en el gobierno de los hombres y de las sociedades; luego no puede haber oposición entre los deberes y derechos, y de consiguiente, caso de colisión deben prevalecer los superiores y suspenderse los inferiores, porque esto es lo que exige el orden.

27. Leyes sobre la colisión de derechos.—I. *El derecho de Dios siempre prevalece sobre otro cualquiera*. Porque el derecho absoluto de Dios no puede depender ni subordinarse á ningún otro. Por eso el derecho divino de la Iglesia no puede subordinarse al del Estado: ésta es la razón porque el *Syllabus* condena la proposición 42, que dice así: «*en el conflicto de las leyes entre ambas potestades, prevalece el derecho civil.*»

II. *El derecho más universal prevalece sobre el que lo es menos*. Porque el orden particular naturalmente está subordinado al universal; así, en igualdad de circunstancias, el derecho de la sociedad prevalece sobre el del individuo, el natural sobre el positivo, etc.

III. *El derecho sobre un bien mayor prevalece sobre el de un bien menor*. Porque el bien es materia de derecho, luego á mayor bien corresponde mayor derecho: así el bien espiritual es superior al material, el menos necesario es inferior al más necesario, y el derecho al fin último prevalece sobre todos los demás.

IV. *El derecho que tiene título más evidente y mejor prevalece sobre otro que lo es menos*. Porque como el derecho se funda en el título, cuanto más evidente es éste más cierto es aquél; por eso, caso de colisión de títulos, el juez debe fallar á favor del más probable.

V. Estas mismas leyes deben aplicarse á las colisiones entre los deberes, y sólo observaremos: 1.º, que los deberes negativos jamás pueden entrar en colisión entre sí, porque lo malo jamás puede hacerse; 2.º, que las leyes negativas prevalecen sobre las afirmativas, porque aquéllas obligan *semper et pro semper* y éstas no; las naturales sobre las positivas, porque las primeras proceden inmediatamente de Dios, y las segundas del Estado; las leyes de justicia prevalecen sobre las de caridad, porque aquéllas obligan á dar al prójimo lo que le pertenece y éstas no.

VI. Por fin, para no errar en la aplicación de las reglas anteriores á la resolución de los casos de colisión de derechos y deberes, que á las veces son muy complejos, no sólo hay que atender al sujeto y término del derecho, al título y á la materia, sino que además hay que tomar en cuenta todas las circunstancias que concurren en cada uno de esos elementos, porque del olvido de éstas suelen resultar errores é injusticias graves. (Véase sobre todo á MEYER, tom. 1.º, pág. 479).

28. De la coacción jurídica.— Trataremos esta materia en los siguientes puntos: 1.º, en qué consiste; 2.º, á quién compete; 3.º, qué condiciones se requieren para que sea legítima; 4.º, sus formas ó límites.

I. Así como de la inviolabilidad del derecho nace la coactividad moral, así la fuerza física empleada para mantener el derecho es la *coacción jurídica*, la cual viene á ser al derecho lo que la sanción á la ley; porque al modo que ésta sin aquélla no sería eficaz, así la inviolabilidad del derecho no estaría suficientemente garantida si el sujeto no pudiese hacerlo prevalecer por medio de la fuerza. Por eso la coacción no es un derecho nuevo sino una función del mismo, ni es menester que acompañe actualmente á todo derecho, porque unas veces la prudencia aconsejará no hacer uso de la fuerza, otras por causas accidentales no será posible emplearla, como le sucede al niño ó á un hombre inerme, y casos habrá en que en virtud de una colisión de orden superior, no será lícito emplear la fuerza. Pero no por eso el derecho permanecerá menos inviolable.

II. *La coacción jurídica es propiedad del derecho.* Porque es la fuerza puesta al servicio del derecho, es así que es lícito emplear la fuerza física con este fin, porque quien tiene poder inviolable para algo, lo tiene á los medios proporcionados; uno de éstos es la fuerza, pues de ella debo valerme para ejercer mi derecho, y de consiguiente, también puedo valerme de ella para vencer los obstáculos que se oponen á su realización.

III. *El sujeto de la coacción es el del derecho.* Porque éste y no otro

tiene poder inviolable para hacerlo respetar. Pero en la sociedad civil la coactividad jurídica debe ser ejercida por la autoridad, porque á ella corresponde el deber y el derecho de hacer observar el orden social y de garantizar los derechos de los asociados. Pero eso no quita que en caso de necesidad, cual es el de agresión, el individuo ejerza por sí mismo la coacción jurídica, pues el derecho siempre es inviolable.

IV. Las condiciones para el ejercicio de la coacción son las siguientes: 1.ª, *que sea necesaria y proporcionada*, porque el derecho sólo es poder para garantizar la inviolabilidad del derecho; 2.ª, *que el derecho sea perfecto*, porque si no lo fuera no constaría de su inviolabilidad; 3.ª, *que sea cierta la violación del derecho*, porque como el fin de la coacción es garantizar la inviolabilidad del derecho, si no constara que éste fué violado, tampoco constaría el derecho de defenderlo; 4.ª, *deben preferirse los medios pacíficos, y de los violentos sólo deben emplearse los estrictamente necesarios*, porque según la primera condición, no puede emplearse la fuerza sino en el grado en que es necesaria.

V. *La coacción se extiende á prevenir, defender y reparar la violación del derecho.* Porque la coacción se extiende hasta donde se extiende el derecho, luego hay derecho para prevenir la violación que amenaza, para defenderlo contra la agresión injusta y para reparar la injuria inferida.

29. Del origen del derecho.— I. Hablando en general, los derechos traen su origen *de actos y de hechos*. Porque según se dijo, los derechos se concretan mediante un hecho externo, basado en un principio de justicia; los hechos pueden ser dependientes ó independientes de la voluntad del sujeto, á los primeros se les llama *actos* y á los segundos simplemente *hechos*.

II. Los actos que dan origen á derechos pueden ser *unilaterales ó bilaterales*, según que penden de la voluntad de uno ó más individuos: ejemplo de los primeros es la propiedad que resulta de la ocupación de un terreno *nullius*: de los segundos, el derecho proveniente de un contrato.

III. Los hechos pueden ser de tres clases: 1.º, *naturales*, como sucede en los derechos innatos, que se originan por el mero hecho de la existencia del individuo; 2.º, *hechos procedentes de la actividad justa ó injusta de los demás*: así el trabajo debidamente retribuido da derecho al propietario, y la agresión injusta concreta el derecho de defensa; 3.º, *la ley civil* también es fuente de derechos.

30. De la pérdida de derechos.— I. Los derechos deben cesar por las causas opuestas á las que les dieron origen, que son actos ó hechos.

II. Los hechos se reducen á tres: 1.º, *la muerte del sujeto del derecho*, como es evidente; 2.º, *la destrucción de la materia*, y esto también es claro; 3.º, *cesación completa del fin del derecho*, pues es claro que llenado enteramente el fin del derecho, debe cesar el poder para conseguirlo: por eso la patria potestad cesa con la mayor edad del hijo.

III. Los actos libres que hacen cesar un derecho constituyen la enajenación del mismo, la cual puede ser de tres maneras: 1.ª, *por renuncia del derecho*; 2.ª, *por abandono de la materia*, y 3.ª, *por translación*, como sucede en la donación y en la compraventa.

También cesa el derecho por prescripción legítima, pero el tratar de ésta no es del presente lugar.

ARTÍCULO III

Del deber jurídico

31. Análisis del concepto de deber jurídico.—I. Deber jurídico es *el que corresponde al derecho de otro*, porque siendo inviolable, necesariamente impone deber, y como éste puede consistir ó bien en no impedir la acción jurídica de otro, ó bien en hacerle prestaciones positivas, de ahí que los deberes jurídicos tienen doble forma: *neminem lædere, jus suum cuique tribuere*.

II. Resulta de lo dicho que *el derecho y el deber son correlativos*: lo 1.º, porque siendo inviolable el derecho, á los demás corresponde el deber, al menos de no impedir el ejercicio de aquél; 2.º, porque al deber corresponde el derecho de cumplirlo, como quiera que repugna que quien tiene deber de hacer algo, no tenga poder moral inviolable para cumplir con él: así, si tengo obligación de profesar la religión verdadera, debo tener derecho para exigir que nadie me impida el cumplimiento de este deber; además al deber de uno corresponde derecho en otro, pues no cabe concebir obligación sin concebir quien la imponga, al menos Dios.

III. Suele inquirirse si el derecho se origina del deber ó éste del derecho, á lo cual contestamos con Taparelli (*Ensayo* núm. 347) que ni el derecho trae su origen del deber ni éste de aquél, sino que ambos traen su origen de la ley del orden, porque se ha dicho que el derecho es inviolable en fuerza de una ley, es así que ésta impone la obligación de no violar lo inviolable, luego el derecho y el deber tienen su origen en la ley.

32. Divisiones del deber jurídico.—I. Se divide en *innato* y en *hipotético*: el primero es *el que corresponde á un derecho innato*: así

el deber de no atacar la vida del prójimo es innato porque corresponde al derecho innato del individuo á la vida; el segundo es *el que corresponde á un derecho adquirido*: tal es el deber que tiene el hombre de no faltar á los contratos.

II. Se divide en *perfecto é imperfecto*: aquél es *el deber de estricta justicia*, bien sea que obligue natural y civilmente ó sólo naturalmente; éste es *el deber fundado en equidad*. El cumplimiento del primero, caso de necesidad, puede exigirse por la fuerza, el del segundo, no; la violación del primero debe ser reparada en justicia, la del segundo, no: así, si rehusó pagar una deuda, estoy obligado á pagarla, y si con mi demora causo perjuicios al acreedor, debo resarcirselos, ora tenga éste acción civil contra mí, ora no la tenga; pero si dejo de dar limosna á un pobre, podré pecar contra la caridad, pero nada debo restituirle, porque nada le he quitado que le perteneciese en justicia.

33. Especies de deberes jurídicos.—Considerados los deberes con relación á su término, se dividen en deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con nuestros semejantes, de los cuales hay que determinar cuáles son jurídicos y cuáles no.

I. *Todos los deberes considerados con relación á Dios son jurídicos*. Porque todo deber procede del derecho absoluto de Dios que lo impone, y su transgresión es injuria verdadera contra Dios.

II. *Los deberes para con nosotros mismos no son jurídicos*. Porque la justicia propiamente dicha sólo existe entre dos personas.

III. *No todos los deberes del hombre para con los demás son propiamente jurídicos*. Porque los deberes para con los demás pueden ser de caridad ó de justicia, es así que aquéllos no son propiamente jurídicos y éstos sí, porque la transgresión de éstos causa á otro daño verdadero que debe repararse y la de aquéllos no, luego los deberes de justicia son jurídicos, pero no los de caridad.

34. Derecho de necesidad.—I. Este es *el que en determinados casos tiene un individuo para eximirse del cumplimiento del deber*: así, quien sólo tiene lo preciso para mantenerse, durante tal estado no tiene obligación de pagar sus deudas.

II. La necesidad puede ser extrema, grave ó común: la primera es *la que coloca al individuo en peligro de muerte ó de otro mal poco á nada inferior*; la segunda es *la que expone al sujeto á pérdidas grandes de fortuna, honor ó salud*; la tercera es *la que le produce algún mal de poco ó ningún momento*.

III. Es evidente que la necesidad común jamás exime del cumplimiento del deber, porque sería la anulación de toda obligación. Nos abstenemos de resolver los casos en que la necesidad grave y extrema